



Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores

RESOLUCION GENERAL N° 378
MODIFICATORIA DEL ART. 29 CAPÍTULO
XI DE LAS NORMAS (N.T. 2001) (MOD. RG
369/01) E INTERPRETA EL ART.17 Ley N°
24.083 (MOD. Ley N° 24.441)

BUENOS AIRES, 9 de noviembre de 2001

VISTO el expediente N° 1240/01 del registro de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, caratulado “Proyecto de Resolución General s/ Normativa F.C.I.”, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la Ley N° 24.083 (Mod. Ley N° 24.441) contiene las disposiciones relativas al depósito de las disponibilidades de dinero en efectivo pertenecientes a los Fondos Comunes de Inversión.

Que el artículo 29 del Capítulo XI Fondos Comunes de Inversión de las NORMAS (N.T. 2001) (Mod. RG 369/01) fija los márgenes de liquidez que deben mantener los Fondos.

Que se han detectado interpretaciones divergentes de la normativa vigente en relación al depósito de las disponibilidades.

Que hace al beneficio de los inversores, sociedades gerentes y depositarias de los Fondos aclarar las pautas a las que deben ajustarse los Fondos Comunes de Inversión .

Que en virtud de ello resulta necesario establecer el alcance del artículo 17 de la Ley N° 24.083 (Mod. Ley N° 24.441) y modificar el artículo 29 del Capítulo XI Fondos Comunes de Inversión de las NORMAS (N.T. 2001) (Mod. RG 369/01).

Que asimismo corresponde adaptar a las presentes condiciones de mercado los activos en los que pueden invertir los Fondos Comunes que inviertan más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) en activos valuados a devengamiento.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 24.083 (Mod. Ley N° 24.441).

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES

Ms
hall.
D. M. C. C. W.



*Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores*

ARGENTINA. No será de aplicación a estos efectos para los fondos comunes de dinero lo establecido en el artículo 5º apartado b.6) del Capítulo XIII - Fondos Comunes de Dinero de las NORMAS (N.T. 2001)- .

b.1) El margen de liquidez deberá mantenerse en todo momento y ser reconstituido, en caso de su utilización total o parcial para atender rescates, en el menor plazo razonablemente posible, pero nunca más allá de los CINCO (5) días hábiles bursátiles siguientes al desajuste. Hasta tanto no se haya reconstituido el margen de liquidez mínimo, no podrán efectuarse nuevas inversiones para las carteras.

b.2) Podrán ser considerados dentro de las disponibilidades invertidas en colocaciones a la vista, por hasta un DIEZ POR CIENTO (10%), los plazos fijos precancelables, siempre que se encuentren en condiciones de ser cancelados en el día y que la disponibilidad de los fondos provenientes de dicha cancelación sea inmediata.

b.3) Los instrumentos valuados a devengamiento que integren las carteras, deberán tener un vencimiento final fijado para una fecha que no exceda de los NOVENTA Y CINCO (95) días corridos a partir de la fecha de adquisición.

b.4) La vida promedio ponderada de la cartera no podrá exceder de TREINTA Y CINCO (35) días efectuándose el cálculo en base a la cartera de inversiones compuesta por activos valuados a devengamiento. Esta circunstancia deberá ser anoticiada al público mediante la exhibición de la respectiva información en los locales de atención al público, junto con el extracto semanal de composición de las carteras.

b.5) La participación de los cuotapartistas al momento de efectuar la suscripción no podrá superar el QUINCE POR CIENTO (15%) del patrimonio neto del fondo. En el caso de nuevos fondos comunes de inversión que hayan iniciado sus actividades con posterioridad al 1º de junio de 2001, este límite será de aplicación a partir de que el patrimonio neto del fondo sea mayor a PESOS CUATRO MILLONES (\$ 4.000.000).

Handwritten signatures and initials:
M.M.
Walle
C.W.



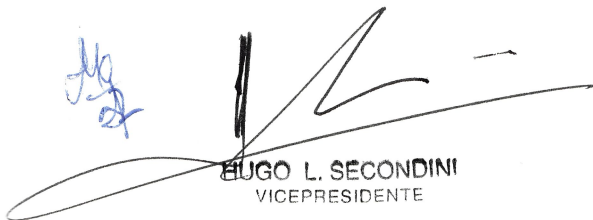
Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores

b.6) Esta categoría de fondos comunes de inversión deberá conservar en todo momento un porcentaje equivalente a no menos del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de sus carteras en valores negociables que posean negociación en el mercado secundario.”

ARTÍCULO 2º.- Establecer el alcance del artículo 17 de la Ley N° 24.083 (Mod. Ley N° 24.441). A tal fin se entenderá que los depósitos y otras transacciones en moneda extranjera, que fueran necesarios para las operaciones de los Fondos Comunes en mercados del exterior podrán realizarse en entidades financieras internacionales, no pudiendo superar el plazo necesario para su liquidación en el país en que se realicen y deberán estar respaldados por operaciones realizadas.

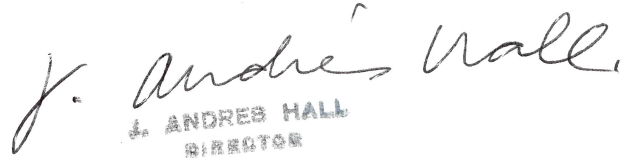
ARTÍCULO 3º.- La presente Resolución General tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

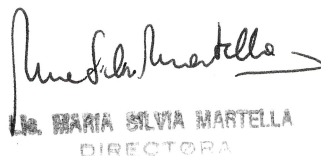
ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.


HUGO L. SECONDINI
VICEPRESIDENTE


CARLOS E. WEITZ
PRESIDENTE


JORGE LORES
DIRECTOR


J. ANDRES HALL
DIRECTOR


MARIA SILVIA MARTELLA
DIRECTORA